



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).-

Referencia: **Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**
Radicación: 110013337042 2020 00014 00
Accionante: Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda.
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

1. ASUNTO

La señora Esperanza Rodríguez Montoya, actuando en calidad de representante legal de la Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda. –COOVEEDURÍA- formula demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley 79 de 1988, 6º de la Ley 1527 del 2012 y 2º de la Ley 962 del 2000.

Pues bien, es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997, prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: "*De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...*"

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 Ibidem, otorga competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En el caso en estudio, aunque el domicilio de COOVEEDURÍA es la ciudad de Bogotá¹, siendo competente este despacho por el factor territorial, no lo es por el factor subjetivo establecido en consideración del nivel de la autoridad pública contra la cual se dirige la acción, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es una entidad del orden nacional, según se constata del Acuerdo 08 de 2016 *-Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-* :

Artículo 2º. Denominación. La institución para todos los efectos legales se denominará CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

*Artículo 3º. Naturaleza Jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público **del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984 y por las disposiciones del presente Estatuto.*

(Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, se concluye que este despacho no es competente para conocer de la presente acción en razón a la calidad de la demandada, por lo tanto, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir esta acción de manera inmediata al competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero. - Declarar que este Despacho no es competente para tramitar la acción de cumplimiento incoada por la COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA - COOVEEDURÍA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

¹ Folio 111

MILITARES -CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir inmediatamente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Tercero. - Comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

YMMD